

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo de METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. contra CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. RAD. 1100140040202019 00736 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Las sociedades METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA y GOMEZ S.A.S, mediante apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. y LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, con el fin de obtener el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de la Ejecución.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, el cual fue reformado mediante auto del 25 de febrero de 2022, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, en el que se decidió negar el mandamiento de pago contra el señor Luis Oswaldo Campaña Díaz, y librar mandamiento de pago a favor de las sociedades METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., en los siguientes términos:

- 1.1. “Reunidas las exigencias legales el juzgado libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de METALHEGO S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
E 1938	\$5.938.554	03/12/2018
E 1948	\$1.249.695	05/12/2018
E 1951	\$5.966.908	09/01/2019
E 1952	\$98.553	09/01/2019
E 1964	\$3.012.670	01/02/2019
E 1978	\$262.466	04/03/2019

- 1.2. “Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
E 28937	\$10.468.795	03/01/2019
E 28938	\$396.000	03/01/2019
E 28939	\$1.739.495	03/01/2019
E 29098	\$11.013.015	13/02/2019
E 29099	\$498.960	13/02/2019
E 29102	\$561.775	14/02/2019
E 29103	\$297.000	14/02/2019
E 29202	\$6.909.113	08/03/2019
E 29203	\$1.753.245	08/03/2019
E 29204	\$172.903	08/03/2019
E 29319	\$2.231.759	05/04/2019
E 29320	\$396.000	05/04/2019
E 29321	\$156.170	05/04/2019

- 1.3. “Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas indicadas en los numerales 1.1. y 1.2, a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del término legal la sociedad demandada formuló como excepciones de mérito:

1ª. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE EQUIA

Como fundamento expone que los documentos allegados como título ejecutivo son unas presuntas facturas que adolecen de la evidente falencia de no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 772 del Código de Comercio, pues en ellos no se está cobrando al “comprador o beneficiario del servicio”, tal como lo exige la norma mencionada, sino a un simple “cliente”.

Menciona que el artículo 772 del Código de Comercio es claro y expreso al exigir que la factura se libre, entregue o remita al “comprador o beneficiario del servicio”, por lo que este formalismo es solemnidad esencial de la factura, y al no cumplirse con esta exigencia, el supuesto título valor pierde su condición de tal.

Afirma que en este caso es evidente que las supuestas facturas se expidieron a un “cliente”, más no al “comprador o beneficiario del servicio”. Por lo que carecen de validez como facturas y como títulos valores y no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Por lo anterior solicita negar la orden de seguir adelante la ejecución.

2ª. FALTA DE ENTREGA AL SUPUESTO COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO

Como sustento señala que las siguientes facturas, no fueron entregadas a EQUIA, pues en su cuerpo claramente se observa que fueron recibidas por personas que no estaban vinculadas a la sociedad:

NUMERO	RECIBIDA POR	VALOR
1964	Alejandro Gómez	\$3.012.670
1978	Isabel Rojas	\$262.466

Presentadas por ESGUERRA GOMEZ:

29202	Alejandro Gómez	\$6.909.113
29.203	Alejandro Gómez	\$1.753.245
29204	Alejandro Gómez	\$ 172.903
29319	Isabel Rojas	\$2.231.759
29320	Isabel Rojas	\$ 396.000
29321	Isabel Rojas	\$ 156.170

Afirma que ni Alejandro Gómez ni Isabel Rojas eran empleados de EQUIA al momento de firmar el recibo de estas facturas. Por lo tanto, ellas no han sido recibidas por la sociedad demandada y no le son oponibles.

Expresa que se allegó al proceso certificación expedida por el señor Contador de EQUIA, que demuestra que ni ISABEL ROJAS ni ALEJANDRO GOMEZ eran empleados de EQUIA en el momento del recibo de tales documentos. Además, ISABEL ROJAS, al momento de recibir las supuestas facturas que acaba de mencionar, dejó constancia expresa de que ella no tenía vínculo contractual con EQUIA.

Agrega que no habiendo sido recibidas por personal de EQUIA, no le son oponibles a ésta, por mandato expreso de los artículos 772 y 774 numeral 2 del Código de Comercio, que exigen la entrega, remisión de las facturas al deudor y el recibo por parte de éste, por medio de la persona indicada para tal recibo, sin lo cual éstas no adquieren la condición de títulos valores, en concordancia con el numeral del artículo 774 del mismo Código.

Aduce que como no está demostrada esta entrega, remisión y recibo en relación con los documentos que acaba de enlistar, ellos no pueden ser cobrados ejecutivamente a EQUIA, por lo cual solicita se niegue la orden de seguir adelante la ejecución.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, en los siguientes términos:

A la excepción de PRESUNTAS FACTURAS NO RECIBIDA POR FUNCIONARIOS DE EQUIA, manifiesta que son afirmaciones temerarias pues las facturas allegadas a la CONSTRUCTORA EQUIA se expidieron con ocasión de bienes y servicios, los que recibió la ejecutada a su favor y que fueron prestados por la entidad ejecutante.

Expresa que los pagos de estos servicios no se encuentran rigurosamente acreditados ni totalizados, y teniendo en cuenta que la relación de facturas se dirige en contra de la entidad ejecutada y por las dos empresas del mismo ejecutante.

Agrega, a su vez, que la ejecutada no tachó de falsas todas y cada una de las facturas expedidas al tenor de bienes y servicios prestados a la ejecutada y se excusa en que no fueron recibidas por ella, olvidando que el trámite de entrega de las facturas se realizó, que las mismas las recibió en su domicilio y el de la empresa, misma forma que en la citación del artículo 291 y 292, donde guardó silencio lo que de contera resulta es la

aceptación de las facturas, hace suposiciones que no soporta probatoriamente, desconociendo lo contenido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Señala que la entidad demandada no allegó elementos materiales probatorios ni evidencia física, ni testigos, ni llamó a declarar a las personas que fueron señaladas en las mismas facturas, tampoco tachó de falsos los documentos.

Solicita se ordene seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, infundadas, inmotivadas e improbadas las peticiones de la pasiva.

Decretadas las pruebas en auto del 19 de agosto de 2022, al folio 316, se citó a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recepcionaron las pruebas del proceso.

Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para alegar de conclusión,

El apoderado de la parte ejecutante, en su alegato de conclusión, manifestó que con base en los documentos aportados al proceso y los testimonios recepcionados se pudo corroborar que las facturas fueron legalmente expedidas, constituyen título ejecutivo, por lo cual solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

El apoderado de la sociedad ejecutada en su alegato de conclusión expresó que se remite a los puntos planteados en las excepciones en cuanto a la no aceptación de las facturas por no estar vinculados con la empresa demandada quienes recibieron las facturas, en cuanto ISABEL ROJAS las recibió después de que había sido desvinculada de la empresa Equia, y en cuanto las facturas de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S., quien recibe las facturas, ALEJANDRO GOMEZ nunca tuvo vinculación con la empresa EQUIA, por lo que aduce que esas facturas deben ser rechazadas y solicita que no se ordene seguir adelante la ejecución en cuanto todas las facturas adolecen de un vicio formal al no expresar que se trataba del cobro a un comprador y beneficiario del servicio y mencionar a la empresa demandada como simple cliente. Agrega que los documentos que se allegaron al proceso no es evidente que se trate de originales sino que pueden ser copias.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los que tienen como tales y que habilitan al Juez para decidir el fondo de la cuestión planteada se estiman presentes en este caso. En efecto, este juzgado es competente para el conocimiento de la acción en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la parte ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda presentada reunió los requisitos de ley para su admisibilidad.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La Pretensión

Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del C.G.P, encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Las FACTURAS base de la acción, a la luz del Código de Comercio, son títulos valores siempre que cumplan los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio. Igualmente, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento de dichos requisitos, la entidad ejecutante METALHEGO S.A.S. aportó como documentos soporte de la presente ejecución, las FACTURAS DE VENTA No. 1938, 1948, 1951, 1952, 1964 y 1978, que obran a folios 5, 11,15, 23, 27, y 36 del expediente digitalizado.

Por su parte la ejecutante ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. aportó como base de la ejecución las FACTURAS DE VENTA No. 28937, 28938, 28939,29098, 29102,29103,29202,29203,29204,29319,29320, visibles a folios 39,45,49,52,60,63,66,70,78,82,85 y 90 del cuaderno 1 digitalizado.

Con relación a dichas facturas, cumplen con las condiciones generales y específicas para esta clase de títulos valores, exigida en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en ellas aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que tengan la calidad de título ejecutivo y sirvan de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

El artículo 774 del Código de Comercio, consagró los requisitos que deben contener las citadas facturas, señalando que, además de lo previsto en los artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tribunal Nacional, incumben cumplir con los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Igualmente cumplen las facturas base de la acción, los requisitos exigidos para la aceptación tácita que exige en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto conforme al art. 773 del C.de Co., modificado por la Ley 1676 de 2013, art. 86, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Por lo anterior, si no hubo reclamo dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura, se entienden aceptadas de conformidad con la disposición precitada.

Se concluye, entonces, que el requisito de la fecha de recepción de la factura resulta esencial para contabilizar el término de tres días de que dispone el comprador o beneficiario del servicio para reclamar en contra de su contenido, y en caso contrario, las facturas quedan tácitamente aceptadas.

En cuanto a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas base de la acción están denominadas expresamente como facturas de venta, tienen el nombre o razón social de la sociedad que prestó el servicio, el nombre del adquirente de tales bienes o servicios, el NIT de la sociedad que prestó el servicio y de la sociedad que contrató el servicio, las facturas tienen numeración, fecha de expedición, descripción de los servicios prestados, valor total de los mismos, por lo que considera el Juzgado que es claro que la sociedad demandada es la obligada en las facturas que se cobran en este proceso.

3. Las Excepciones

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

Como es sabido, por regulación legal, por ser títulos valores, se parte de la presunción de existencia del derecho cuyo pago se reclama y se le impone al obligado cambiario la carga de acreditar los hechos que, contrario a lo presumido, permitan desvirtuar o modificar su contenido; hechos que serán sustento de las excepciones que contra aquellos se formulan, cuya acreditación constituye carga de prueba para quien los invoca, según lo dispone el artículo 167 del CGP.

Establecido lo anterior se entra a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Respecto a la excepción denominada AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE EQUIA, luego de examinar todas y cada una de las facturas que fueron adosadas al expediente como báculo de recaudo ejecutivo, en efecto cumplen con los prenotados requisitos, y el solo hecho que en el cuerpo de los instrumentos se haya relacionado a la demandada, CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. como cliente, no desnaturaliza el cumplimiento de las exigencias legales, puesto que se entiende, sin mayor esfuerzo, que tal denominación se equipara al comprador o adquirente de los respectivos bienes o servicios dado que va dirigido a este extremo de la relación comercial.

Es más, ni aún de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 772 del estatuto mercantil que, vale decir, no se refiere a los llamados requisitos *ad substantiam actus* para esta clase de instrumentos cambiarios, se puede concluir que la mera inserción de la denominación “cliente” se traduzca en una apartamiento de lo normado en el estatuto comercial, esto es, la obligación en cabeza del vendedor o prestador del servicio de librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del bien o servicio.

No prospera en consecuencia, la excepción en estudio.

Se entra a considerar enseguida la excepción denominada FALTA DE ENTREGA AL SUPUESTO COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO, como fundamento de la cual se aduce que ALEJANDRO GOMEZ e ISABEL ROJAS, quienes recibieron las facturas que a continuación se indican no forman parte de la entidad demandada:

NUMERO	RECIBIDA POR	VALOR
1964	Alejandro Gómez	\$3.012.670
1978	Isabel Rojas	\$262.466

Presentadas por ESGUERRA GOMEZ:

29202	Alejandro Gómez	\$6.909.113
29.203	Alejandro Gómez	\$1.753.245
29204	Alejandro Gómez	\$ 172.903
29319	Isabel Rojas	\$2.231.759
29320	Isabel Rojas	\$ 396.000
29321	Isabel Rojas	\$ 156.170

Sostiene que ISABEL ROJAS las recibió después de que había sido desvinculada de la empresa Equia, y en cuanto las facturas de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S., quien recibe las facturas, ALEJANDRO GOMEZ nunca tuvo vinculación con la empresa EQUIA, por lo que aduce que esas facturas deben ser rechazadas y no seguir la ejecución, allega certificación expedida por el señor ALEJANDRO GOMEZ RUIZ, Contador Público y quien se anuncia en la certificación como Revisor Fiscal, calidad que no acreditó en el proceso, toda vez que si bien se solicitó su declaración, no compareció a rendirla en este proceso, y quien expresa en la mencionada certificación que revisada la información contable, el señor ALEJANDRO GOMEZ RUIZ con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.886 , no tiene ni ha tenido vínculo laboral ni contractual, con CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., y la señora MARTHA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 65.795.829, estuvo vinculada hasta diciembre 31 de 2018.

Obran en autos, además, las siguientes pruebas:

El representante legal de las entidades ejecutantes, JAIME GOMEZ CABAL, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que las facturas base de la acción corresponden a servicios de alquiler de equipo de construcción, formaleta metálica para la construcción de un colegio en Funza, las facturas se iban generando, las recibían los señores DANIEL GOMEZ, residente de la obra, ISABEL ROJAS, Inspectora de Seguridad y Salud en el Trabajo, MISAEL ROJAS, Inspector de Seguridad y Salud en la obra, que eran las mismas personas que recibían los equipos y les entregaban los equipos. Afirmó, a su vez, que su mensajero, MIGUEL ANGEL SIERRA ROMERO era quien entregaba las facturas. Manifestó que las demandantes enviaban cotización del equipo.

El representante legal de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, manifestó que en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó con relación a las facturas base de la acción, que corresponden a una obra que tuvo la empresa en la construcción de un colegio por medio de la Constructora Colpatria y que el servicio la empresa lo solicitó a través de un socio , DANIEL GOMEZ. Refirió que la empresa entró en crisis, ya cerró la empresa, entregaron oficina y empezaron a buscar como pagar la deuda que habían adquirido. Agrega que la empresa se cerró en el mes de enero de 2019, la obra no se alcanzó a terminar, se entregó a la Constructora Colpatria.

En cuanto a las facturas que aparecen firmadas por ALEJANDRO GOMEZ, afirmó que se revisaron todas las nóminas y pago de seguridad social y en ningún momento aparece el nombre de este señor, y en cuanto a las firmadas por ISABEL ROJAS, manifestó que el nombre tampoco la conoce pero en las nóminas no figura.

El testigo MIGUEL ANGEL SIERRA ROMERO, en declaración rendida en este Juzgado manifestó que trabaja con ESGUERRA Y GOMEZ hace 18 años y desde hace 10 años es mensajero, y que siempre radicó las facturas tanto en la obra del Colegio Miguel

Antonio Caro en Funza como en la oficina de la demandada, refiere que ellos salían de la obra y le recibían las facturas, le firmaban las facturas y quedaban radicadas como recibidas.

A su vez, el testigo YEISON DIAZ BAQUERO, en declaración rendida en la audiencia, manifestó que él era asesor comercial de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. cuando se alquiló el equipo, trabajó con ellos desde el 2017 hasta el 2020. Afirmó que las facturas tienen soportes de remisiones, y que el Ingeniero DANIEL no quiso seguir pagando las facturas. Refirió también que las facturas las llevaba MIGUEL, que es el mensajero de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. y METALHEGO S.A.S. y quien las recibía en obra era el Ingeniero Miguel Gómez.

De las pruebas recaudadas examinadas en forma individual y en conjunto puede establecerse que las entidades ejecutantes y la sociedad ejecutada mantenían una relación contractual en la que las primeras prestaban servicios para la obra que adelantaba la CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., construcción de un colegio en Funza, Cundinamarca, coincidiendo los testigos MIGUEL ANGEL SIERRA y YEISON DIAZ BAQUERO, en que el primero entregaba las facturas en la obra y allí se las devolvían firmadas, por lo cual no estando acreditado que las facturas fundamento de la excepción no se siguió el mismo procedimiento y ratificando el primer testigo que efectivamente las entregó en la citada obra y que inclusive la señora ISABEL ROJAS ya le había recibido otras facturas que fueron pagadas, a la vez que se encuentra aceptado por la entidad demandada que efectivamente existió la relación con las entidades ejecutantes, a través de la cual se le suministraban materiales y servicios para la obra, se concluye que no fue acreditado que respecto de las citadas facturas no fueron entregadas a su destinatario como aparece en las mismas, y que no haya operado la aceptación tácita de las mismas.

En consecuencia, las facturas respecto de su forma cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del C. de Co y el 617 del Estatuto Tributario, y en el contenido corresponden a un servicio realmente contratado por la entidad ejecutada, sin que la entidad demandada haya acreditado que dentro de los tres días de que disponía para reclamar en contra del contenido de las facturas, haya realizado reclamación alguna al aquí ejecutante señalando los hechos que aquí plantea como excepción.

No prosperan, en consecuencia, la excepciones en estudio.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos las excepciones propuestas por la parte ejecutada se declararán no probadas, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago calendarado 20 de agosto de 2019 y en el que lo reforma de fecha 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S., y en contra de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. de en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago y en el auto que lo reforma, calendarados 20 de agosto de 2019 y 25 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en las costas del proceso. Por Secretaría liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.122 Hoy veinte (20) de septiembre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz